

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Providencia: SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso: ALIMENTOS
Demandante: MARVI POSADA BERNAL
Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR HUMBERTO MEJÍA VARÓN (Q.E.P.D.): HERMELINDA AUSIQUE RODRÍGUEZ, LILIANA MEJÍA TAMARA, DANELLY MEJÍA AUSIQUE, EDUARDO MEJÍA AUSIQUE y FREDY MEJÍA AUSIQUE
Radicación: 730013110-002-2010-00472-00

MARVI POSADA BERNAL, en representación de su hijo MAICOL HUMBERTO MEJÍA POSADA (para entonces menor de edad) y mediante el proceso de Alimentos, demandó a los HEREDEROS DEL SEÑOR HUMBERTO MEJÍA VARÓN (Q.E.P.D.) HERMELINDA AUSIQUE RODRÍGUEZ, LILIANA MEJÍA TAMARA, DANELLY MEJÍA AUSIQUE, EDUARDO MEJÍA AUSIQUE y FREDY MEJÍA AUSIQUE, a fin de que se fijara cuota alimentaria por vía judicial a favor del joven MAICOL HUMBERTO MEJÍA POSADA y en términos de lo pretendido por la parte actora, mientras subsista el trámite de sucesión y se haga efectivo la cuota hereditaria en favor del alimentario.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que el presente asunto se encuentra inmerso en una de los eventos previsto en el artículo 278 del C.G.P., específicamente en el del numeral 3 del cual nos referiremos más adelante, y procederá a emitir sentencia anticipada, de acuerdo a los siguientes,

HECHOS

Indica la demandante que convivió con el señor HUMBERTO MEJÍA VARÓN, aproximadamente por el término de 18 años y que, de dicha unión, fue procreado el menor MAICOL HUMBERTO MEJÍA POSADA, quien nació el 21 de enero de 2000.

Que el señor HUMBERTO MEJÍA VARÓN, falleció el día 23 de agosto de 2010 en la ciudad de Ibagué.

Señala que, como padre, el señor MEJÍA VARÓN velaba por la alimentación integral de su menor hijo, pues convivían como familia en la Carrera 4 Bis No. 27 – 89 Barrio La Francia de Ibagué.

Que como es obvio, su menor hijo quedó desprovisto de la ayuda alimentaria con la que contaba por la muerte de su pareja HUMBERTO MEJÍA VARÓN.

Que el causante, dejó bienes de considerable valor como es el inmueble en donde residían, compuesto por ocho apartamentos, siete de ellos que se encuentran produciendo renta mensual de aproximadamente un millón quinientos mil pesos M/cte.

Que es sabido que sus herederos y cónyuge supérstite, iniciaron el proceso de sucesión ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué, con radicado 2010-00476 en el que han solicitado el embargo y secuestro de bienes.

Refiere que, ante dicha situación, su hijo ha quedado privado de sus alimentos y, como quiera que existe un activo considerable en la sucesión, ésta, representada en sus herederos, está llamada a sufragar a su hijo los alimentos que suministraba su padre.

Indica que con el certificado de tradición con el que acompañó la demanda, demuestra la capacidad económica de la sucesión.

Con la demanda instaurada, pretende la señora MARVI POSADA BERNAL se decreten alimentos en favor de MAICOL HUMBERTO MEJÍA POSADA en la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE. MENSUALES, incrementados anualmente en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual autorizado por el gobierno nacional, mientras subsista el trámite sucesoral y hasta tanto no se haga efectiva la cuota hereditaria que le corresponda al joven MAICOL HUMBERTO MEJÍA POSADA.

TRAMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el día 13 de octubre de 2010 y fue admitida mediante auto el día 20 de octubre de los cursantes, ordenando imprimirle el trámite señalado por los Arts. 141 y S.S. del C. del Menor y demás normas concordantes, se ordenó notificar a los herederos del señor HUMBERTO MEJÍA VARÓN y se fijó como cuota provisional la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), que debían ser descontados dentro del Juicio de sucesión intestada del causante HUMBERTO MEJÍA VARÓN (Q.E.P.D.) que se tramita ante el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, por concepto de la administración que venían ejerciendo los herederos o secuestre administrador. Igualmente, se ordenó el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula 350-65968 que se encuentra a nombre del causante HUMBERTO MEJÍA VARÓN (Q.E.P.D.)

La notificación y el traslado de la demanda se surtió por secretaria, mediante citaciones realizadas a los herederos demandados. Por parte de los señores LILIANA MEJÍA TAMARA y FREDY MEJÍA AUSIQUE, comparecieron a fin de notificarse de la admisión de la demanda el día 17 de noviembre de 2010, quienes dentro del término no contestaron la demanda¹; por su parte, luego de citado, compareció EDUARDO MEJÍA AUSIQUE a notificarse del auto admisorio de la demanda el día 24 de febrero de 2011, quien tampoco

¹ Conforme a auto del 24 de nov de 2010 visto a folio 17 del expediente

contestó la demanda². Ahora bien, por su parte, compareció a notificarse de la demanda la señora HERMELINDA AUSIQUE DE MEJÍA el día 02 de abril de 2018 y nuevamente, en la misma fecha, se efectuó la notificación personal al señor EDUARDO MEJÍA AUSIQUE. Por parte de la señora HERMELINDA AUSIQUE DE MEJÍA, mediante apoderado judicial, se contestó la demanda oportunamente, conforme a constancia del 09 de abril de 2018, vista a folio 70 del expediente.

Mediante dicha contestación, el apoderado de la demandada indica que la sucesión no está llamada a sufragar los gastos del menor hijo MAICOL HUMBERTO MEJÍA POSADA, pues es carente de personalidad jurídica. A su vez, mencionó que la demandante, madre del mencionado alimentario, está en plena capacidad de suplir los alimentos del menor y éste último, debe esperar el activo que le corresponda dentro de la sucesión producto de la partición que se realice y se apruebe dentro del mencionado asunto.

Posteriormente, mediante auto del 20 de abril de 2018 se decretaron pruebas y se fijó fecha para adelantar audiencia conforme al Art. 392 del C.G.P., sin embargo, no era posible adelantar dicha diligencia como quiera que aún faltaba trabar la litis respecto a la demandada DANELLY MEJÍA AUSIQUE.

Conforme a memorial presentado por el apoderado del señor EDUARDO MEJÍA AUSIQUE, se puso en conocimiento certificado del Consulado General de Colombia con sede en Orlando - Florida de los Estados Unidos de América, que contenía la información de la dirección a donde podía ser notificada la señora DANELLY MEJÍA AUSIQUE.

Luego de algunas actuaciones adelantadas en el presente asunto, ejerciendo el control de legalidad, mediante auto del 12 de junio de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. Posteriormente, se allegó por parte del alimentario, MAICOL HUMBERTO MEJÍA POSADA, escrito por medio del cual recurrió la decisión indicando que las causales de nulidad son taxativas, y las sustentadas por el despacho, no se ajustaba a ninguna de las que la norma señala (Art. 133 del C.G.P.)

Por proveído del 18 de julio de 2018, se accedió a la reposición del auto que declaró nula la actuación, y se continuó con el proceso.

Con auto del 13 de septiembre de 2018 se advirtió la no comparecencia al proceso de parte de la señora DANELLY MEJÍA AUSIQUE y se ordenó que la parte actora debía proceder a su efectiva notificación.

Luego, mediante auto del 09 de noviembre de 2018, el despacho se pronunció respecto de pronunciamientos de los apoderados de las partes que ya han comparecido al proceso, en donde se aludían inconsistencias en las diligencias de notificación de los herederos demandados, pues se notificó en varias ocasiones y se les corrió traslado cada vez que ello sucedía. Por tanto, mediante dicho proveído, se ejerció control de legalidad y dejaron sin valor y efecto las notificaciones realizadas al demandado EDUARDO MEJÍA AUSIQUE del 02 de abril de 2018 y del 12 de octubre de 2018; igualmente, se dejó sin valor y efecto la notificación realizada a la demandada

² Conforme a auto del 04 de marzo de 2011 visto a folio 34 del expediente

HERMELINDA AUSIQUE de fecha de 25 de octubre de 2018; de la misma manera se dejó sin valor y efecto auto del 16 de marzo de 2018, mediante el cual se ordenaba la notificación al señor EDUARDO MEJÍA AUSIQUE; finalmente, se concedió el término de treinta (30) días a la parte actora, con el objeto de que se procediera a la notificación de la señora DANELLY MEJÍA AUSIQUE.

Ante dicho requerimiento, la parte actora allegó memorial en el que solicitaba al Juzgado se enviara comunicación a la dirección aportada en pasada oportunidad, corriendo con los gastos que implicaba la remisión del oficio pues, la demandada residía en el extranjero. (*folio 114*) Dicha comunicación se emitió el 25 de enero de 2019, y retirada por el interesado en la misma fecha.

Transcurrido el término de los treinta (30) días, y no habiendo gestión alguna respecto a la notificación de la demandada que faltaba por vincularse al presente asunto, el despacho mediante auto del 28 de enero de 2019, resolvió por decretar el desistimiento tácito del proceso, levantamiento de medidas y demás pronunciamientos propios de dicha decisión. Ante dicha decisión, por parte del apoderado judicial del alimentario, Dr. DAGOBERTO GUZMÁN RODRÍGUEZ, se allega recurso de reposición atacando la decisión correspondiente a la terminación anormal del proceso, indicando que se había allegado un memorial solicitando se emitiera la comunicación respectiva y que el Juzgado, no se había pronunciado al respecto.

Posteriormente, se allega escrito en el que demuestra la remisión de la comunicación emitida por secretaría del despacho el 25 de enero de 2019, vía 4-72, recurriendo la decisión nuevamente. (*folios 126-127*)

Teniendo en cuenta dicho recurso, este despacho, mediante auto del 18 de febrero de 2019, revocó la decisión de terminación anormal del proceso, sustentándose que no se había dado trámite a memorial con el cual la parte actora pretendía dar cumplimiento al requerimiento hecho.

Luego de intentarse notificar a la señora DANELLY MEJÍA AUSIQUE sin éxito, se allegó copia auténtica de la Escritura Pública No. 2225 del 12 de junio de 2019, en donde se protocolizó la compraventa de los derechos herenciales que a título universal tenía la señora DANELLY MEJÍA AUSIQUE a favor de la señora HERMELINDA MEJÍA AUSIQUE. Al respecto, este despacho con proveído del 24 de julio de 2019 no tuvo en cuenta la solicitud de reconocimiento de propiedad de derechos herenciales, pues es un trámite que debe adelantarse dentro del proceso sucesoral, sugiriéndosele que debía hacer valer dicha propiedad dentro del trámite que se adelantaba en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué y una vez reconocida así, se pusiera en conocimiento del presente asunto el pronunciamiento de ese despacho al respecto.

Efectivamente, por parte del apoderado de la parte actora, se allegó el proveído en donde se tuvo en cuenta la cesión de los derechos herenciales que le hiciera la señora DANELLY MEJÍA AUSIQUE en favor de la señora HERMELINDA AUSIQUE DE MEJÍA.

Por su parte, el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, allegó oficio No. 1506 del 10 de mayo de 2021, por medio del cual requirió a este despacho judicial a fin de que se certificara el estado actual del proceso y se indicara

los alimentos adeudados a esa fecha, con liquidación aprobada pues, ya se había garantizado una hijuela para cubrir esa obligación alimentaria.

Ante dicho requerimiento, por secretaría se emitió oficio No. 001227 del 10 de noviembre de 2021 por medio del cual se le indicó a ese Juzgado que no se había trabado la litis, pues faltaba por vincular a la señora DANELLY MEJÍA AUSIQUE; se aclaró cual fue la cuota provisional fijada mediante auto admisorio de la demanda, y en cuanto a la liquidación, se le indicó que no era procedente realizarse alguna como quiera que el trámite consistía en un proceso de alimentos y no en un ejecutivo.

Ahora bien, el Juzgado observando el instrumento público por medio del cual la señora DANELLY MEJÍA AUSIQUE le cedió los derechos herenciales a la señora HERMELINDA AUSIQUE DE MEJÍA y, teniendo en cuenta que así fue reconocida en el proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, este despacho ordenó a la parte actora notificarle a ésta última del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado de la demanda y anexos, para que en el término de diez (10) días, conteste y haga valer sus derechos a través de vocero judicial, acto que debía hacer la parte actora.

Una vez realizada la notificación a la cónyuge supérstite mencionada, pero como cesionaria de los derechos herenciales transferidos por la señora DANELLY MEJÍA AUSIQUE, allega respuesta el 12 de mayo de 2022, dando contestación a la demanda y alegando situaciones por las cuales debía considerarse que el alimentario no estaba desprotegido, pues gozaba de los emolumentos que dejaba los arriendos de los 8 apartamentos ubicados en el inmueble objeto de partición en la sucesión del señor HUMBERTO MEJÍA VARÓN (Q.E.P.D.).

Vencido el término para contestar la demanda por parte de la señora HERMELINDA AUSIQUE DE MEJÍA (24 de mayo de 2022), se dejó constancia en el proceso de que lo hizo dentro del término respectivo, entrando las diligencias al despacho para la decisión que de fondo se ha de proferir mediante este pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Con el fin de tomar una decisión de fondo dentro del presente proceso este despacho realizara un análisis tanto del derecho a los alimentos, los límites en la obligación alimentaria, desarrollándose el mismo en aras de encontrar una respuesta a unos interrogantes: Fallecido el alimentante ¿continúa existente la obligación alimentaria a favor de sus herederos? ¿Es posible fijarse una cuota alimentaria a cargo de los otros herederos no alimentarios afectando la sucesión? ¿Existe legitimación en la causa por pasiva en cuanto a las pretensiones dentro del presente trámite que se instauró y tramitó en contra de los herederos del señor HUMBERTO MEJÍA VARÓN (Q.E.P.D.)?

1. DERECHO DE ALIMENTOS-Fundamento constitucional

La Ley ha reconocido que el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar lo necesario para su subsistencia, de la persona obligada legalmente a darlos, cuando no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe destinar parte de sus ingresos o de sus bienes con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Así lo ha expresado la H. Corte Constitucional:

“El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.”

El derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, como quedó establecido, del acto jurídico. En términos de la H. Corte Constitucional, los fundamentos constitucionales de la obligación alimentaria son los siguientes:

“la obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.”
(Sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

De acuerdo al artículo 24 de Código de Infancia y Adolescencia, “se entienden por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”, de tal manera que la obligación de alimentos comprende o cubre tanto la asistencia alimentaria, como el vestuario, habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y educación, por lo tanto

resulta obvio concluir que si una persona no tiene todas las necesidades relacionadas sino algunas, tiene desde luego el derecho a reclamar alimentos.

Finalmente, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad (C-017 de 2019), hizo las siguientes precisiones respecto a la obligación alimentaria:

*“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) **exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos;** y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”*

2. Del Procedimiento para reclamar alimentos.

Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

A nivel procesal, es menester entonces demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

3. Límites respecto a la obligación alimentaria

Han sido claros los pronunciamientos de las altas cortes respecto a la obligación alimentaria de quien debe proveerla, y han sido enfáticos en referir que la obligación del alimentante puede cesar, pese a que se establezca en la ley (Art. 422 del Código Civil) que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, sin embargo, si varían las condiciones, el cumplimiento del deber legal de proveer los mismos, puede cesar de manera ineludible.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en asunto **STC9523-2016 Radicación n.º 41001-22-14-000-2016-00032-02**, del 13 de julio de 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, dispuso lo siguiente:

“2.1. Ahora bien, la regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, así lo dispone el artículo 422 del estatuto civil, de ahí que si varían esas condiciones, el cumplimiento de ese deber legal cese de manera ineludible.

Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.

Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil:

«Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. *Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas». “*

Viendo lo anterior, en el caso concreto tenemos que las pretensiones de la demanda están en busca de que se fije una cuota alimentaria definitiva a cargo de la sucesión, esto es, que los herederos reconocidos dentro de la sucesión siendo causante el señor HUMBERTO MEJÍA VARÓN (Q.E.P.D.), que a propósito se conoce, se adelanta ante el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, sean los obligados en garantizar los alimentos en favor del joven MAICOL HUMBERTO MEJÍA POSADA, quien también es heredero reconocido en dicha sucesión.

Así las cosas, demostrado el fallecimiento del obligado a suministrar la cuota alimentaria, conforme a lo dilucidado anteriormente, la masa hereditaria dejada por el causante, quedó gravada por ser una asignación forzosa.

Ahora bien, se debe entrar a revisar la manera en que se debe asumir dicha prestación, y para ello, señaló la alta corte en su mismo pronunciamiento, lo siguiente:

“En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que «Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión».

Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido.

Así el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso «se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas.», por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los proveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto. “

Atendiendo a lo anterior, en tratándose de alimentos forzosos, por mérito de la ley (Art. 1227 del Código Civil), **éstos afectan la masa hereditaria**, y **no se transfiere dicha obligación a los herederos**, sino que los alimentos debidos, deben suplirse con la masa herencial como anteriormente se ilustró.

Se puede en esta oportunidad, traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional que en Sentencia de Tutela T/324 de 2016, en ese sentido, indicó:

*“Bajo este entendido, **al hacer parte del pasivo sucesoral, la solicitud de alimentos, en caso de muerte del alimentante, debe hacerse dentro del proceso de sucesión. En esta oportunidad, como el padre de los menores, sobre quien recaía la obligación del sostenimiento, falleció, la accionante cuenta con la posibilidad de reclamar dentro del proceso de sucesión** por ella iniciado, una cuota alimentaria que le permita a sus hijos mantener el nivel de vida que recibían mientras estuvo con vida su progenitor.”* Resaltado por este despacho.

Ahora bien, es importante también revisar si es procedente o no, que una vez ocurrido el deceso del obligado a cumplir con el pago de la cuota alimentaria, se puedan fijar y ejecutar emolumentos alimentarios que se hayan generado o causado posteriormente a la muerte del alimentante.

Valga también traer como sustento en este asunto, lo que en tutela de primera instancia se resolvió por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil – Familia de Decisión, Magistrada

Ponente Dra. Mábel Montealegre Varón y el cual ayuda a resolver los interrogantes hechos inicialmente. Dicha corporación, en cuanto a la existencia de la obligación alimentaria a favor de su progenie luego del fallecimiento del alimentante, refirió lo siguiente:

*“... ha de recordarse el contenido del artículo 411 del Código Civil, el cual señala quiénes están obligados a sufragar alimentos, norma que debe concordarse con la capacidad procesal que debe tener quien es llamado a responder dentro de una acción judicial. Entonces, **si en la actualidad se están haciendo efectivos alimentos que estuvieron a cargo del progenitor Francisco José Molina Osorio con bienes de sus herederos y de la cónyuge supérstite, y con independencia de la heredera María del Pilar Molina Díaz, no hay duda que se está cobrando una obligación en quienes no están legitimados para su pago y se ha variado el objeto del proceso de sucesión cual es, poner fin a la comunidad hereditaria, yerro sustancial y procesal que atenta con los derechos reclamados en protección.**”³*

En ese asunto, se resolvió de fondo dejar sin valor y efectos la sentencia que se había proferido en proceso ejecutivo en donde se declaró probada la excepción de “*cumplimiento de la obligación*” y debía tenerse en cuenta lo sustentado por la honorable Corporación a fin de definir de fondo el asunto, pues como se dijo anteriormente, los herederos no asumen la obligación alimentaria automáticamente por la muerte del alimentante, existiendo entonces una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aterrizando las circunstancias estudiadas, al caso bajo estudio, tenemos que, en caso de existir asignaciones alimenticias forzosas, éstas afectan la masa herencial y es así, que por parte de la señora MARVI POSADA BERNAL, debió en su oportunidad, existiendo la deuda alimentaria, hacerla valer dentro del trámite de sucesión intestada del señor HUMBERTO MEJÍA VARÓN (Q.E.P.D.) que se adelanta ante el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué bajo el radicado 73001311000620100047600, como era debido, ya que los emolumentos a reconocerse emanarían de la masa herencial, en atención a que los demás herederos, no pueden responder por esa deuda alimentaria de acuerdo a la intransmisibilidad de la obligación.

Este despacho, observa que los herederos vinculados al presente trámite, no pueden cargar con el peso de la obligación alimentaria que ostentaba su señor padre en vida, señor HUMBERTO MEJÍA VARÓN (Q.E.P.D.), pues no están legitimados para asumir dicha responsabilidad. De allí, la imposibilidad de que, por vía de este proceso verbal sumario, en donde se busca la fijación de una cuota alimentaria, se pueda condenar a alguna persona diferente a quien tenía la obligación de asumirla, como lo fue el señor HUMBERTO MEJÍA VARÓN (Q.E.P.D.), existiendo así ineludiblemente el camino único de negar las pretensiones de la demandante dentro del presente asunto, por falta de legitimación en la causa por pasiva, sustento por el cual se acudió a emitirse sentencia anticipada conforme al numeral 3 del Art. 278 del C.G.P.

³ Sentencia de tutela de primera instancia de Matilde Poveda de Molina contra Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, del 05 de octubre de 2012 – tribunal Superior de Ibagué – Sala Civil Familia

No le queda más a la parte actora, esto es, al alimentario, de tener que hacer valer la deuda alimentaria, si existiere, teniendo en cuenta los emolumentos que se hayan causado previo a la muerte del alimentante, dentro de la sucesión referida anteriormente, y en el que se tiene conocimiento, hace parte en su calidad de heredero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto a los demandados LILIANA MEJÍA TÁMARA, EDUARDO MEJÍA AUSIQUE, FREDDY MEJÍA AUSIQUE y HERMELINDA AUSIQUE DE MEJÍA como cónyuge supérstite y cesionaria de los derechos herenciales que por ley tenía DANELLY MEJÍA AUSIQUE, herederos reconocidos del señor HUMBERTO MEJÍA VARÓN (Q.E.P.D.)

TERCERO.- Notifíquese al agente del Ministerio Público como parte interesada dentro del presente asunto.

CUARTO.- Comuníquese la presente decisión a fin de que se tenga en cuenta dentro del trámite sucesoral del señor HUMBERTO MEJÍA VARÓN (Q.E.P.D.) que se adelanta ante el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué bajo el radicado 73001311000620100047600.

QUINTO.- Archívese el proceso, previo a las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ
JUEZ